



Real Academia de Doctores de España **Reglamento de Régimen Interior**

Aprobado en el Pleno del 17 de Diciembre de 2014

CAPÍTULO I **Carácter y fines**

Artículo 1. Del Reglamento de Régimen Interior

1. De conformidad con el Artículo 35 de los Estatutos de la Academia, este Reglamento de Régimen Interior desarrolla la regulación de las materias que son objeto de los Estatutos de la Academia –aprobados por Real Decreto de 7 de junio de 2013 (BOE 10/06/2013)- y establece las normas complementarias a los mismos que son necesarias para el funcionamiento de la Academia.

Artículo 2. De los fines

El Artículo 2 de los Estatutos establece los fines de la Academia que se indican a continuación:

1. Defender la dignificación del título de Doctor, tanto en las exigencias para su obtención, como su legítima ostentación y el ejercicio de sus prerrogativas.
2. Actuar como entidad científica, técnica y cultural, con carácter interdisciplinar.
3. Asesorar a los entes públicos y privados que lo soliciten sobre cualquier asunto inherente a la Cultura, la Ciencia y la Tecnología.
4. Promover, por propia iniciativa o a instancias de entes públicos o privados, criterios, iniciativas u opiniones que, por su carácter multidisciplinar, excedan de las competencias específicas de sus diferentes secciones.
5. Contribuir al desarrollo de las Ciencias, las Letras, las Artes y de todo aquello que tienda a la difusión de la Cultura.
6. Servir de nexo entre sus miembros y los Doctores y las Doctoras de otros países, para promover el intercambio cultural y las relaciones entre entidades científicas.

7. Fomentar la colaboración con otras Reales Academias, así como con las corporaciones, organismos o instituciones que tengan entre sus objetivos el estudio, la investigación y la enseñanza.

CAPÍTULO II **Composición**

Artículo 3. De los Académicos y Académicas

1. De acuerdo con el Artículo 3 de los Estatutos, la Academia se compone de cuatro clases de Académicos y Académicas (en adelante Académicos): Numerarios, Supernumerarios, Correspondientes y de Honor.

2. Todos los Académicos y Académicas se caracterizan –además de por su título de Doctor obtenido en España- por la calidad de sus aportaciones en el campo de I+D+I o en el docente y pedagógico, bien en el sector público o en el privado, y por su integridad profesional.

3. Para ser elegible Académico los aspirantes se habrán de comprometer a desempeñar las tareas que se les asignen y cumplir la normativa de la Academia, especialmente los deberes que les corresponden según los Estatutos y este Reglamento de Régimen Interior.

4. Los Académicos Numerarios, Correspondientes y de Honor recibirán el título y la medalla de su clase. El título llevará el sello oficial de la Real Academia de Doctores de España y estará firmado por el Presidente y el Secretario General.

5. Los Académicos podrán ser retribuidos por participar en las actividades de la Academia y, en particular, por contribuir a las obras de la misma, conforme disponga la Junta de Gobierno.

6. Teniendo en cuenta el carácter multidisciplinar que singulariza a esta Academia, los candidatos a cualquiera de las clases de Académicos deberán señalar - además de las condiciones ya expuestas-, sus experiencias, conocimientos o titulaciones sobre materias que conozcan en relación con alguna de las Secciones de la Academia diferente a aquella a la que optan.

Artículo 4. Académicos de Número

El referido Artículo 3 de los Estatutos indica también que el número máximo de Académicos de Número o Numerarios es de ciento veinte.

Artículo 5. Elecciones

1. En coherencia con el Artículo 4 de los Estatutos, la Junta de Gobierno –oída la Sección- comunicará al Pleno las convocatorias de elecciones a Académicos Numerarios. Luego que la propuesta haya sido expuesta en el Pleno, la Junta de Gobierno decidirá el momento adecuado para enviarlas al Ministerio en orden a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. A partir de la publicación de la convocatoria se abrirá un plazo de dos meses para la presentación de candidaturas firmadas por, al menos, tres Académicos de Número (uno de su propia Sección y el resto de otras). Cada firmante sólo podrá avalar a un candidato.

3. Las propuestas que cumplan las condiciones anteriores se enviarán a informe de la Comisión de Admisiones. La Junta de Gobierno –oída la Sección- las comunicará, junto con los informes de dicha Comisión, al Pleno inmediato siguiente, en el que uno de los firmantes de cada candidatura expondrá los méritos extraordinarios que concurran en el candidato.

Artículo 6. Votaciones

1. Las votaciones de nuevos Académicos Numerarios se realizarán en un Pleno válidamente constituido. Tendrán derecho a voto los Académicos de Número que hayan asistido a más de un quinto de los Plenos celebrados en los dos años anteriores a la fecha de la votación, o desde su toma de posesión, si ésta hubiera ocurrido en fecha más reciente.

2. Los Académicos con derecho a voto, podrán ejercerlo por correo, por carta depositada en el registro de la RADE o por delegación. El voto por correo será válido si se recibe antes de iniciarse el escrutinio. Cada Académico podrá tener un máximo de dos delegaciones.

3. Para que la Sesión Plenaria sea válida en primera convocatoria, será necesaria la existencia de un quórum de más de la mitad de los Académicos de Número con derecho a voto. De no alcanzar dicho quórum, se pasará a una segunda convocatoria, en la misma fecha, media hora después, bastando la asistencia presencial de treinta Académicos numerarios con derecho a voto, separadamente de los votos por correo, en su caso, y las representaciones.

4. Al comienzo de cada curso la Junta de Gobierno en acto público elegirá por sorteo -entre todos los Académicos con derecho a voto-, una Mesa electoral con vigencia anual, formada por tres Académicos de Número y tres suplentes, que no sean miembros de la Junta de Gobierno.

5. Serán elegidos Académicos Numerarios en primera votación los candidatos que obtengan el voto favorable de dos tercios de los votantes o, en caso de que haya varios candidatos, el que obtenga más del doble del número de votos respecto al siguiente más votado.

6. Si en la primera votación no se cubriera la plaza convocada, se procederá en la misma sesión del Pleno –con un mínimo de treinta Académicos presentes-, a una nueva votación, en la que se requerirá el voto favorable de más de la mitad de los Académicos presentes con derecho a voto.

Artículo 7. Toma de posesión

1. Para tomar posesión como Académico Numerario, el Académico electo –que entretanto podrá asistir a los Plenos con voz pero sin voto- habrá de leer su discurso de ingreso dentro del plazo de un año, a contar desde el día de la elección, en la fecha que fije la Junta de Gobierno. Oído el interesado, la Junta de Gobierno podrá, no obstante, conceder una prórroga de seis meses, por causa justificada. Si no lo hiciere, decaerá su derecho a ser proclamado Académico de Número. Asimismo la Junta

designará al Académico de Número que haya de contestar al nuevo Académico, que puede ser sugerido por el interesado.

2. En la sesión solemne de recepción, después del discurso de investidura y de su contestación, el Presidente entregará al nuevo Académico su medalla numerada y su título. El Secretario General levantará acta de la recepción del nuevo Académico.

Artículo 8. Académicos Supernumerarios

1. Según el Art. 3 b) de los Estatutos los Académicos Supernumerarios proceden de la clase de Académicos de Número, dejando de tener sus deberes pero conservando algunos de sus derechos.

2. Tal y como estipula el Artículo 10 de los Estatutos, los Académicos Numerarios pasarán a Académicos Supernumerarios, causando vacante en su clase y Sección, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Por perder las condiciones requeridas, que señala el Art. 10.1 de los Estatutos
- b. Por voluntad propia, comunicándolo a la Junta de Gobierno.
- c. Por dejar de residir en España.
- d. Atendiendo al principio fundacional de esta Academia de garantizar una renovación suficiente para cumplir sus fines, el Pleno podrá acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno y oída la Sección, mecanismos de paso a la condición de Supernumerario.

Artículo 9. Académicos Correspondientes

1. En conexión con el Artículo 5 de los Estatutos, podrán ser designados Académicos Correspondientes los doctores españoles a los que se haya juzgado merecedores de esta distinción por sus méritos en los campos del conocimiento, en especial los relacionados con las actividades de las Secciones.

2. El título de Académico Correspondiente podrá concederlo la Junta de Gobierno de la Real Academia de Doctores de España, previo informe favorable de la Sección, o bien a petición de tres Académicos numerarios (uno de la Sección correspondiente y dos de otras Secciones), a la que dará su conformidad la Junta de Gobierno, una vez oída la Sección Correspondiente. El nombramiento habrá de ser ratificado por el Pleno.

3. La toma de posesión se hará mediante la lectura en acto público, no solemne, de un trabajo original e inédito previamente aceptado por la Junta de Gobierno previo informe de la Sección que corresponda.

Artículo 10. Académicos de Honor

1. La Junta de Gobierno o un mínimo de diez Académicos de Número podrán proponer la elección personal y nominativa de un Académico de Honor.

2. Dicha elección tendrá los mismos requisitos de relación de méritos, informe de la Comisión de Admisiones, debate y votación que las propuestas de Académicos Numerarios, con las siguientes diferencias:

- a. No requiere convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.
- b. La votación no será competitiva.

3. El acto de recepción de un Académico de Honor tendrá lugar también en un acto público y solemne.

Artículo 11. Derechos de los Académicos de Número

Los Académicos numerarios gozarán de los siguientes derechos, a tenor de lo establecido el Artículo 7 de los Estatutos:

- a. Tener voz y voto en las sesiones del Pleno de la Academia y en la Sección correspondiente, así como en la Junta de Gobierno y las Comisiones, si formaran parte de ellas.
- b. Ser electores y elegibles para todos los cargos de la Academia.
- c. Usar como distintivo la Medalla de la Academia.
- d. Presentar trabajos o comunicaciones en sesiones de la Academia o auspiciados por ella.
- e. Proponer estudios, dictámenes, informes y publicaciones a la Academia, así como colaboraciones de carácter institucional o internacional.
- f. Usar su título de Académico de Número en sus escritos, trabajos y en todas las ocasiones que estime oportuno.
- g. Representar a la Academia en actos oficiales cuando tengan una delegación expresa.

Artículo 12. Deberes de los Académicos de Número

Los Académicos numerarios tendrán los siguientes deberes, que vienen a desarrollar el Artículo 8 de los Estatutos:

- a. Profundizar en el concepto y dignificación del Doctorado en la sociedad actual.
- b. Contribuir con trabajos científicos y técnicos a los fines de la Academia, participando en las actividades que se organicen.
- c. Asistir a las sesiones del Pleno y de su Sección.
- d. Participar en los procesos electorales para cubrir los cargos de la Academia, y desempeñarlos en su caso.
- e. Colaborar y participar en los encargos de la Junta de Gobierno.
- f. Remitir a la Academia un ejemplar de los trabajos que publiquen.

Artículo 13. Derechos de los Académicos Supernumerarios

1. De conformidad con el Artículo 10 de los Estatutos, los Académicos Supernumerarios tendrán los mismos derechos que los Académicos de Número, con las siguientes salvedades:

- a. No tendrán derecho a voto en la elección de nuevos Académicos, ni en las decisiones de paso a Supernumerario.
- b. No serán electores ni elegibles para todos los cargos de la Academia.

2. Podrán usar su título de Académico Supernumerario en sus escritos, trabajos, y en todas las ocasiones que estimen oportuno, y colaborar en cuanto les indique la Junta de Gobierno.

Artículo 14. Derechos y deberes de los Académicos Correspondientes

1. Los derechos de los Académicos Correspondientes son los mismos que los de los Académicos de Número que figuran en el Artículo 11, excluyendo los apartados a), b) y h).

2. Los deberes de los Académicos Correspondientes son los mismos que los de los Académicos de Número, con la salvedad de los puntos c) y d) del Artículo 12.

Artículo 15. Derechos de los Académicos de Honor

Los Académicos de Honor tendrán los mismos derechos que los Académicos Supernumerarios.

CAPÍTULO III

Régimen de la Academia

Artículo 16. De la Junta de Gobierno

1. En conexión con el Artículo 14 de los Estatutos, los cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos entre los Académicos numerarios.

2. La Junta de Gobierno podrá nombrar los Vocales previstos por los Estatutos y también podrán asistir como invitados a la Junta, con voz pero sin voto, aquel o aquellos Académicos a quienes la Junta de Gobierno tenga encomendadas misiones concretas.

Artículo 17

Con respecto al Artículo 15 de los Estatutos, la Junta de Gobierno, como órgano ejecutivo de la Academia, entenderá en todo lo concerniente al gobierno y orden administrativo de ésta y tendrá las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir todo lo que dispongan los Estatutos y Reglamento de la Academia, así como los acuerdos del Pleno.
- b. Resolver cuanto se refiere al gobierno interior, orden administrativo y asuntos sociales y laborales de su personal.
- c. Administrar y distribuir los fondos de la Academia, proponiendo al Pleno el presupuesto de gastos e ingresos para su aprobación.
- d. Fijar la plantilla del personal y dirigir al personal técnico, auxiliar o administrativo de la Academia, estableciendo las directrices de gestión de recursos humanos aplicables.
- e. Designar los representantes de la Academia en cuantas instituciones ésta tenga representación.

- f. Cumplir los cometidos que especifica este Reglamento, relativos a la provisión de vacantes de las diferentes Secciones, haciendo un seguimiento de la composición de la Corporación académica y de su renovación.
- g. Llevar al Pleno, para su refrendo, informes o estudios dirigidos a los Poderes Públicos en relación con proyectos normativos sobre materias relacionadas con el ámbito de la Academia.
- h. Proponer al Pleno la creación y convocatoria de concursos y premios que juzgue convenientes, estableciendo, en su caso, sus bases.
- i. Ratificar la memoria y el balance anuales en caso de acuerdo con las propuestas correspondientes.
- j. Tramitar las propuestas para la elección de Académicos Número, Correspondientes y de Honor.
- k. Proponer al Pleno el nombramiento de Académicos de Honor, y la concesión de Medallas al Mérito Doctoral.
- l. Admitir las renunciaciones de sus miembros y proveer los cargos provisionalmente hasta la nueva elección.
- m. Elegir los Académicos que han de tomar parte en comisiones permanentes o temporales.
- n. Ratificar las cuentas y el proyecto de presupuesto que se someterá cada año al Pleno, en coherencia con el Plan de Actuación.
- o. Promover, de acuerdo con lo descrito en el Capítulo V de este Reglamento, la celebración de sesiones públicas, conferencias, cursos, simposios, exposición de proyectos, trabajos, estudios e investigaciones y, en general, todo lo que se considere adecuado para desarrollar los fines de la Academia.
- p. Adoptar cualquier resolución ejecutiva relacionada con los anteriores puntos, cuando circunstancias imprevistas y apremiantes exijan su ejecución, sin perjuicio de dar cuenta al Pleno en el plazo más breve.
- q. Supervisar los distintos proyectos que se desarrollen en la Academia.
- r. Realizar el seguimiento de los derechos y obligaciones derivados de los convenios, acuerdos y contratos en los que la Academia participe.
- s. Supervisar el mantenimiento de la sede de la Academia.
- t. Coordinar las actividades de mantenimiento y actualización del portal de la Academia en la red y de sus plataformas digitales.

Artículo 18

1. La Junta de Gobierno celebrará habitualmente sesión ordinaria, al menos una vez cada mes, siendo convocada por el Presidente con antelación mínima de una semana, con el orden del día que se fije.

2. El Presidente convocará, con una antelación mínima de tres días naturales, sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno cuando lo considere conveniente, y también a petición de, al menos, la mitad de los miembros de la Junta.

3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes. En caso de empate resolverá el Presidente con su voto de calidad. El Secretario General levantará acta de todos los acuerdos.

Artículo 19. De la elección de cargos académicos

1. A tenor de lo señalado en el Art. 14.2 de los Estatutos, con treinta días naturales de antelación a la fecha de finalización del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno ésta convocará elecciones, señalando los cargos que están vacantes.

2. Durante los quince días siguientes se admitirán las propuestas de candidatura o independientes para cubrir los cargos vacantes.

3. Durante los quince días siguientes la Junta de Gobierno publicará la lista de candidatos a cada cargo y la hará llegar a todos los Académicos de Número, indicando el lugar, fecha y hora en que se celebrará la Sesión Plenaria en la que se procederá a la elección.

4. La Mesa Electoral se compondrá de igual manera que la establecida para la elección de Académicos de Número y el procedimiento de su elección será el mismo

5. En el supuesto de que no se hubiesen presentado candidatos suficientes para cubrir los cargos convocados, la Junta de Gobierno lo comunicará al Pleno. La Mesa Electoral abrirá un turno en el que durante una hora admitirá nuevas propuestas para los cargos para los que no existiesen candidatos. Caso de no producirse la presentación de candidato para algún cargo, el Pleno podrá elegir candidato por sorteo entre todos los Académicos de Número con derecho a voto que no tengan incompatibilidades, o bien, mantener a los anteriores titulares en funciones hasta la convocatoria de nueva elección, sin que ello altere el calendario de caducidad del mandato.

Artículo 20. Turnos de renovación

La junta de Gobierno se renovará parcialmente en dos turnos cada dos años. El primer turno lo formarán el Vicepresidente, el Bibliotecario-vicesecretario y el Tesorero. El segundo turno lo formarán el Presidente y el Secretario General.

Artículo 21. Presidencia

Conforme al Artículo 16 de los Estatutos, corresponde al Presidente:

a. Presidir la Real Academia y su Junta de Gobierno y ostentar la representación legal y asumir la máxima autoridad rectora de la Corporación.

b. Velar por el cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento.

c. Velar por la ejecución, en tiempo y forma, de los acuerdos corporativos legal y reglamentariamente adoptados.

d. Adoptar medidas cautelares en situaciones de urgencia, debiendo en todo caso dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno en su primera reunión y, si procede, al Pleno, para la decisión definitiva.

e. Exponer, en el acto de inauguración de cada curso, las directrices de la actividad académica acordadas previamente por la Junta de Gobierno.

f. Convocar las juntas y reuniones y presidirlas.

g. Delegar las funciones y competencias que autoriza este Reglamento.

Artículo 22. Vicepresidencia

Correlativamente al Artículo 17 de los Estatutos, corresponde al Vicepresidente:

- a. Ayudar al Presidente y colaborar con él en el ejercicio de sus funciones. Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, con las mismas atribuciones que aquél. Cuando actúe en funciones de Presidente por delegación, sus atribuciones quedarán limitadas a las circunstancias y condiciones de la delegación.
- b. Cuidar el protocolo y las relaciones públicas con los medios de comunicación para dar transparencia y difusión a las actividades científicas, culturales y sociales de la Academia.
- c. Ser el Responsable del Tratamiento de datos de Carácter Personal.
- d. Mantener especial relación y atención con los Académicos de Honor e internacionales.
- e. Tener a su cargo los registros de las medallas académicas, de asistencias, colaboraciones y participaciones de los Académicos en los actos, las peticiones de colaboración, internas y externas, y su resolución.

Artículo 23. Secretaría General

Conforme al Artículo 18 de los Estatutos, corresponde al Secretario General:

- a. Presidir la Comisión de Admisiones.
- b. Convocar a los Académicos, en nombre del Presidente, para las sesiones del Pleno de la Academia, de acuerdo con el Orden del Día establecido por el Presidente. Este mismo régimen seguirá para las reuniones de la Junta de Gobierno.
- c. Actuar como Secretario General en las sesiones, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente determine, informando sobre las disposiciones de los Estatutos y de este Reglamento que tengan relación con los temas tratados.
- d. Organizar las elecciones y votaciones, presenciales o por correo, y colaborar con la Mesa electoral.
- e. Extender y autorizar las Actas de las Sesiones con su firma en los libros correspondientes, con el visto bueno del Presidente.
- f. Custodiar los sellos y troqueles de la Institución.
- g. Remitir a los Académicos copias de las Actas correspondientes a las sesiones del Pleno.
- h. Remitir a los Académicos que compongan las Comisiones y Secciones los asuntos que les correspondan y, en particular, aquellos sobre los que deban informar.
- i. Redactar la Memora anual para someterla al Pleno de la Academia, previa consideración de la Junta de Gobierno.
- j. Expedir las certificaciones y copias de documentos de la Institución, o de los que le pida la superioridad.
- k. Llevar las Actas y Registros de la Academia.
- l. Coordinar al personal administrativo.

- m. Organizar un gabinete de prensa, siguiendo las directrices de la Junta de Gobierno.

Artículo 24. Tesorería

En relación con el Artículo 19 de los Estatutos, corresponde al Tesorero:

- a. La recaudación y conservación de los fondos de la Academia y de los pagos que tengan que efectuarse por acuerdo de la Comisión de Hacienda y Junta de Gobierno, una vez ordenados por el Presidente. Además, inspeccionará previamente las justificaciones de los pagos y comprobará su realización posterior, llevando cuentas y razón en los libros correspondientes, cuyas anotaciones serán visadas por el Presidente.
- b. Realizar cada año un Presupuesto coherente con el Plan de Actividades, que someterá a la consideración de la Comisión de Hacienda y Junta de Gobierno y posteriormente al Pleno.
- c. Presidir la Comisión Permanente de Hacienda.
- d. Realizar el control y seguimiento de los gastos e ingresos de la Academia.
- e. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno un plan anual de inversiones.
- f. Realizar, al menos anualmente, inventario de los bienes de la Academia con su correspondiente evaluación actualizada.

Artículo 25. Biblioteca

Con respecto al Artículo 20 de los Estatutos, corresponde al Bibliotecario:

- a. Presidir la Comisión de Publicaciones y responsabilizarse de las publicaciones en los distintos soportes.
- b. Tener a su cargo la Biblioteca y proponer a la Junta de Gobierno cuanto juzgue oportuno para la mejor eficiencia de la misma.
- c. Responsabilizarse del mantenimiento del portal de la Academia en la red.
- d. Actuar como Vicesecretario General.

Artículo 26. Pleno

1. El Pleno de la Real Academia de Doctores, al que se refiere el Artículo 22 de los Estatutos, presidido por el Presidente de la Academia, estará compuesto por todos los Académicos de Número.

2. Podrá tener carácter ordinario o extraordinario. En ambos casos será convocado por su Presidente a petición propia, por acuerdo mayoritario de la Junta de Gobierno, o si lo solicita al menos un tercio de los Académicos Numerarios que cumplan la condición establecida en el Artículo 6.1. de este Reglamento, en petición acompañada de propuesta del orden del día.

Artículo 27

El Pleno de la Academia se considerará válidamente constituido, en primera convocatoria, si están presentes, al menos, la mitad de los Académicos Numerarios que cumplan la condición establecida en el Artículo 7; y en segunda, si están presentes al menos un tercio.

Los acuerdos del Pleno se tomarán por votación mayoritaria de los presentes, requiriéndose un quórum de, al menos, un tercio de los Académicos Numerarios con derecho a voto, salvo que este Reglamento establezca otra cosa (Arts. 6, 30, 31 y 32).

Artículo 28. Pleno Ordinario

El Pleno tendrá carácter ordinario cuando se trate de informar, debatir y acordar sobre asuntos internos de la Real Academia, tales como informar acerca del desarrollo y perspectivas de la actividad de las Secciones y de las Comisiones, así como de las vacantes de Académicos y su convocatoria, la adscripción de las plazas que se convoquen a las Secciones, la elección de Académicos y de cargos de la Junta de Gobierno, aprobar los presupuestos, la cuenta de gastos o adquisiciones no previstas en el presupuesto, proyectar actividades, informes y relaciones culturales y científicas, adjudicaciones y recompensas y, en general, todos aquellos asuntos que no afecten a la estructura de los órganos de gobierno de la Real Academia ni que modifiquen los Estatutos o el Reglamento.

Artículo 29. Pleno extraordinario

1. El Pleno tendrá carácter extraordinario cuando, por motivos de urgencia, de gravedad o de especial interés así sea convocado por la Junta de Gobierno y con una antelación mínima de siete días naturales.

2. Será preceptivo para:

- a) Proponer y aprobar la modificación de los Estatutos y del Reglamento de régimen interior.
- b) Aprobar o rechazar mociones de censura al Presidente o alguno de los cargos.
- c) Excluir o limitar los derechos y deberes de algún Académico.

Artículo 30. Mayoría cualificada

Para los casos contemplados en los apartados a), b) y c) del punto anterior, el acuerdo o aprobación deberá adoptarse por mayoría de dos tercios de los Académicos de Número con derecho a voto, presentes y representados en primera votación y, de no alcanzarse, se necesitarán los dos tercios de los votos de los Académicos presentes, siempre que estos sean más de la mitad de los posibles.

Artículo 31

Se admitirán a trámite mociones razonadas de censura a la gestión del Presidente, o de los cargos de la Academia, cuando estén firmadas por, al menos, la mitad de los Académicos Numerarios que cumplan la condición establecida en el Artículo 7.

Artículo 32

Admitida a trámite una moción de censura, esta se debatirá en una sesión extraordinaria del Pleno. Una vez aprobada una moción de censura, se procederá a convocar nuevas elecciones para los cargos académicos censurados, quedando en funciones los anteriores hasta la celebración de las elecciones y toma de posesión de los nuevos.

CAPITULO IV **Funcionamiento**

Artículo 33. De los actos y reuniones de la Academia

El Artículo 23 de los Estatutos se refiere en particular a la sesión inaugural del año académico. Dicha sesión será pública y solemne. En ella, el Secretario General dará lectura a la Memoria Anual de Actividades y, a continuación, se leerá el discurso inaugural por el Académico de Número a quien corresponda, salvo excepción acordada por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno asignará la lectura del discurso inaugural a un Académico de Número, por rotación entre las distintas Secciones y el Presidente cerrará el acto conforme al Art. 21, e.

Artículo 34

De forma similar, las sesiones de recepción de los nuevos Académicos de Número se celebrarán cuando las fije la Junta de Gobierno y en los plazos previstos por este Reglamento. En ellas, el Académico electo leerá su discurso de ingreso y será contestado por el Académico de Número, a propuesta de la Junta de Gobierno. La sesión se atenderá en lo demás a lo establecido en el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 35

1. La Academia celebrará con regularidad sesiones académicas públicas, relacionadas con cuestiones de interés sobre el Doctorado o con temas de entre los que se citan en el Capítulo V de este Reglamento en los ámbitos de la ciencia, la técnica, lo humanístico, lo social, las artes, las letras y la cultura.

2. Para intervenir en ellas se podrá invitar a personalidades de prestigio del mundo universitario, profesional y empresarial.

Artículo 36. Secciones

En relación con el Artículo 25 de los Estatutos, las Secciones tratarán, preferentemente, de los temas de su especialidad y los relacionados con la coordinación interdisciplinar, para lo que se estimularán las iniciativas y sugerencias de

temas en relación con los fines de la Academia, para organizar actos públicos de divulgación, cursos y ciclos de conferencias de carácter científico, técnico, humanístico y social, con el debido refrendo de la Junta de Gobierno.

Artículo 37

1. Cada Sección celebrará, al menos, dos sesiones plenarias cada curso académico, para debatir y, en su caso, acordar la realización o propuesta de objetivos a alcanzar y analizar el grado de cumplimiento o de ejecución de los objetivos.

2. A las reuniones de las Secciones tienen obligación de asistir todos los Académicos de Número, que lo harán con derecho a voz y voto. Podrán asistir los Académicos Supernumerarios integrados en ellas, y además –salvo instrucción en contrario- los Académicos Correspondientes de la Sección. Asimismo podrán asistir los Académicos de Número de otras Secciones que hayan sido previamente invitados, al igual que las personalidades que el Presidente crea convenientes para solicitar su opinión sobre los temas a debatir.

3. Los acuerdos y propuestas de las Secciones serán recogidos en acta y transmitidos a la Junta de Gobierno en los siete días siguientes a su celebración.

Artículo 38. De las Comisiones Permanentes

De acuerdo con el Artículo 28 de los Estatutos, y para el mejor cumplimiento de sus funciones concretas, se constituirán en la Academia unas Comisiones Permanentes que serán, al menos, las de Régimen Interior, Admisiones, Hacienda y Publicaciones.

a) *De Régimen Interior*, que estará formada por el Presidente de la Academia, el Secretario General y el Tesorero. Su misión será, fundamentalmente, la de asesorar y preparar los temas que afecten a la estructura y operatividad de la Real Academia y sean funciones atribuidas a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus componentes.

b) *De Hacienda*, que estará formada por el Presidente de la Academia, el Secretario General, el Tesorero y dos Académicos de Número. Su misión será la de asesorar y preparar los temas que afecten a cualquiera de los aspectos económicos de la Real Academia y que sean funciones atribuidas a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus componentes. Los dos Académicos Numerarios serán designados por el Presidente de entre los que no ostenten otro cargo en la Real Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno.

c) *De Admisiones* que, presidida por el Secretario General, estará formada por un representante de cada Sección propuesto por éstas de entre los Académicos Numerarios que no ostenten otro cargo en la Real Academia. Su misión será la de asesorar y preparar las propuestas de ingreso de nuevos Académicos y sobre cuanto afecte a la personalidad de los candidatos.

d) *De Publicaciones*, que estará formada por los Presidentes de cada Sección u otro Académico en el que él delegue y por el Bibliotecario, que la presidirá. La Comisión contará con el apoyo de un Consejo de Redacción.

Artículo 39. De las Comisiones Temporales

En cumplimiento de lo que establece el artículo 28 de los Estatutos, la Junta de Gobierno podrá proponer la creación de Comisiones Temporales de carácter interdisciplinar para fines determinados, informando al Pleno de su composición y funciones. Sus funciones cesarán cuando haya terminado su cometido o hayan desaparecido los motivos que las originaron.

Artículo 40. De los Consejos

La Junta de Gobierno podrá, para cumplir los fines previstos en los Estatutos, nombrar los siguientes Consejos:

- a. El *Consejo de Redacción* que, según el Artículo 28 de los Estatutos, estará formado por un Académico Numerario o Correspondiente de cada Sección, designado por el Presidente de las mismas y cuya función principal será la de apoyo a la Comisión de Publicaciones para la evaluación de la calidad científica y literaria de las publicaciones de la Academia, la de los discursos de ingreso y cualquier otra manifestación acorde con tales fines que sea encargada por la Junta de Gobierno. Será presidida por el Académico que designe la Junta de gobierno.
- b. Un *Consejo Interdisciplinar* que tendrá como misión asesorar a la Junta de Gobierno sobre los aspectos que afecten a cuestiones de competencia de más de una Sección o a aquellas que, por su complejidad o posibles repercusiones, merezcan un tratamiento multilateral. Estará compuesto por diez Académicos de Número, uno por cada Sección, designados por los Presidentes de las mismas. La Presidencia la ostentará el Académico que sea designado por la Junta de Gobierno y la Secretaría el de menor edad, que levantará acta de los acuerdos que se adopten.

CAPÍTULO V

Actividades académicas, premios y publicaciones

Artículo 41

El objeto de los artículos siguientes son las actividades y los trabajos que corresponde realizar a la Academia, por sí o por sus Secciones para el cumplimiento de los fines de la Academia que figuran en el Artículo 2 de este Reglamento, según lo señalado en el Capítulo V de sus Estatutos.

Artículo 42

El punto 1 del citado Artículo 2 de este Reglamento supone el desarrollo del Artículo 26 de los Estatutos mediante las siguientes actividades:

- a. Organizar e impartir cursos y seminarios, para promover la excelencia del Doctorado, en colaboración con universidades.
- b. Promover la celebración de conferencias y otros actos de orden científico, técnico, humanístico, social y cultural.
- c. Establecer relaciones con los centros oficiales, corporaciones y sociedades dedicadas al cultivo y desarrollo de las ciencias, las artes, las letras, la técnica, lo humanístico y lo social.

Artículo 43

1. El Art. 2, 2 de este Reglamento se cumplimentará a través de propuestas de proyectos, estudios y observatorios afectados por distintas disciplinas sobre temas relacionados con la ciencia, la técnica, lo humanístico, lo social, las artes y las letras, que redundarán en publicaciones tales como:

- a. Estudios y trabajos de los Académicos una vez aprobados por el Pleno, a propuesta de la Comisión de Publicaciones (o en su caso la de Biblioteca) y, en su defecto, por la Junta de Gobierno, así como monografías sobre temas de actualidad.
- b. Memorias y discursos leídos en las sesiones inaugurales y de recepción de nuevos Académicos.
- c. Difusión de las actividades, acuerdos y programas de la Academia a través de su portal en la red y otros medios digitales que estime necesarios.
- d. Memoria anual en la que se consigne un resumen de la historia de la Academia, de su labor durante el año, relación de Académicos y disposiciones oficiales que le afecten.
- e. Editar la Revista "Anales" y un Anuario.

2. Las publicaciones a las que se acaba de hacer referencia son propiedad de la Biblioteca de la Academia, ocupándose de la supervisión de esta actividad el Bibliotecario junto con la Comisión de Publicaciones o la de Biblioteca cuando exista.

3. La Biblioteca es propiedad de la Academia para uso de sus miembros y de aquellas personas autorizadas por el Bibliotecario. Las consultas de libros u otras publicaciones o documentos fuera de los locales de la biblioteca, o el préstamo de los mismos, solamente podrán realizarse con permiso expreso y por escrito del Bibliotecario.

Artículo 44

En el punto 3 del Artículo 2 se determina que la Academia, en coherencia con el Artículo 30 de los Estatutos, podrá asesorar a organismos públicos y entidades privadas sobre cuestiones que le sean solicitadas o por propia iniciativa, lo que servirá para establecer relaciones entre la Academia, la Universidad, las organizaciones profesionales y empresariales.

Artículo 45

El punto 4 del Artículo 2 de este Reglamento se cumplimenta con lo detallado a continuación.

1. La Academia debe atender las sugerencias que reciba para promover iniciativas, criterios, opiniones, informes, declaraciones, recomendaciones, dictámenes y posicionamientos sobre temas relativos a los distintos aspectos de la evolución de la cultura, para su estudio y posterior presentación en sesiones públicas.

2. Las sesiones servirán, en particular, para dar eventual seguimiento a las sugerencias que se reciban, del sector público o privado, manifestando criterios y opiniones sobre temas de su especialidad con carácter interdisciplinar, así como en relación con hechos y conocimientos de cada momento.

Artículo 46

El punto 5 del citado Artículo 2 de este Reglamento desarrolla el Artículo 30 de los Estatutos y se cumplimentará sobre la base de:

- a. Con el fin de promover el progreso y la difusión de la cultura, la Academia podrá otorgar premios a tesis u obras y trabajos que se presenten a su examen con tal fin y que sean debidamente calificados. La Academia publicará los concursos correspondientes con las condiciones requeridas, los plazos de presentación y el importe de los premios. En ningún caso pueden presentarse a estos concursos trabajos en que participen Académicos de esta Academia.
- b. Especial interés merecerán los premios destinados a impulsar la labor científica y de investigación entre jóvenes doctores y los que se destinen a premiar tesis doctorales y a dotar becas para la realización de éstas.
- c. La Academia establecerá cada año un programa de premios, a propuesta de la Junta de Gobierno y financiados por la Academia o por patrocinadores con su propia identidad.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y administrativo

Artículo 47

La Academia, por extensión del Artículo 30 de los Estatutos, aplicará sus fondos:

- a. Al pago de retribuciones a sus empleados, así como al de los gastos de mantenimiento de la Corporación y su Sede.
- b. A la impresión de las publicaciones que se acuerde.
- c. Al fomento de la Biblioteca y de su informatización.
- d. A los premios.
- e. Cuando proceda, a satisfacer a los Académicos los gastos debidos a asistencia a Plenos y Sesiones cuando no se resida en la provincia en que se celebren.
- f. A satisfacer a los Académicos los gastos de asistencia y honorarios por los trabajos, publicaciones y conferencias de la Academia en que colaboren, así

como las gratificaciones que puedan establecerse por la asistencia a los Plenos, Comisiones y Secciones de acuerdo con el Artículo 15.

- g. A las retribuciones propuestas por la Junta de Gobierno a los invitados a participar en las conferencias o sesiones académicas públicas.
- h. A cualquier otro gasto en que la Academia incurra para el cumplimiento de sus fines según figuran en el Artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 48

En coherencia con el Artículo 31 de los Estatutos, los fondos de la Academia serán recaudados y los pagos efectuados por el Tesorero, atendiéndose a los acuerdos que sobre esta materia adopten la Comisión de Hacienda y la Junta de Gobierno, y a las reglas generales de contabilidad aplicables.

Artículo 49

Los presupuestos –coherentes con un Plan de Actividades- se presentarán por la Comisión de Hacienda a la Junta de Gobierno al menos dos meses antes de finalizar el año para su examen y aprobación. Estarán acompañados de la cuenta de gastos e ingresos habidos y previstos hasta fin de año. Con posterioridad se presentarán al Pleno para su aprobación en su última sesión de cada año.

Artículo 50

La Academia elegirá anualmente, de entre sus miembros, un auditor interno de las cuentas, con poderes para verificar los movimientos dinerarios y su autenticidad.

CAPÍTULO VII

De la modificación y desarrollo de los Estatutos y del Reglamento

Artículo 51

De acuerdo con el Artículo 34 de los Estatutos, las propuestas de modificación de los mismos deben ser aprobadas en un Pleno extraordinario, válidamente constituido.

La iniciativa para la modificación de los Estatutos podrá partir del Pleno, de la Junta de Gobierno o de la Comisión de Régimen Interior. Durante el proceso de modificación se garantizará la información y participación de los Académicos.

Para ser aprobada la modificación se requerirá el voto favorable de dos tercios de los Académicos de Número que cumplan la condición establecida en el Artículo 7 de este Reglamento. En caso de no ser aprobada, se mantendrán los Estatutos en vigor sin modificaciones. Pasados dos meses se podrá presentar una nueva propuesta que sólo por una vez podrá ser la misma que la rechazada.

Artículo 52

Las propuestas de modificación de este Reglamento de Régimen Interior, a que se refiere el Artículo 35 de los Estatutos, podrán partir de la Comisión de Régimen Interior, de la Junta de Gobierno o del Pleno.

A lo largo de la elaboración de la propuesta de modificación se garantizará la información y participación de los Académicos.

Para ser aprobada la modificación se requerirá el voto favorable de dos tercios de los Académicos de Número que cumplan la condición establecida en el Artículo 7. En caso de no ser aprobada, se mantendrá el Reglamento en vigor sin modificaciones. Pasados dos meses se podrá presentar una nueva propuesta que solo por una vez podrá ser la misma que la rechazada.

Artículo 53

En caso de urgencia la Junta de Gobierno y en caso de extrema urgencia su Presidente podrán establecer regulaciones no previstas en el Reglamento, válidas hasta el Pleno siguiente, que aceptará o rechazará su aplicación ulterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al que sea ratificado por el Pleno de la Real Academia, convocado al efecto.

Segunda

En el momento de la entrada en vigor de este Reglamento quedará derogado el Reglamento vigente hasta la fecha.